

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00195-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Alexa Rubiela Solano Silva dependientecali2@gmail.com	28257999
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300195007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Alexa Rubiela Solano Silva a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental a la seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

La apoderada de la accionante informó que su poderdante presenta las siguientes patologías:

- ARTROSIS
- FIBROMIALGIA
- DOLOR CRÓNICO
- TRANSTORNO DE ANSIEDAD
- REUMATISMO
- ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA

Señaló que, con ocasión a dichas patologías, la Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación favorable del 9 de junio de 2023.

Indicó que, el 16 de junio de 2023, la EPS precitada solicitó a Colpensiones, en su calidad de fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la accionante, la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral y estableciera la fecha de estructuración de la invalidez.

Adujo que, el 27 de junio de 2023, la accionada le informó que no realizaría el trámite de PCL por cuanto la actora ya fue dictaminada con un concepto de rehabilitación favorable, situación que considero vulnera los derechos fundamentales de la señora Solano Silva.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00195-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Alexa Rubiela Solano Silva
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 21 de julio de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad indicó que, verificado el sistema de información de la entidad, se corroboró que la solicitud del 26 de mayo de 2023, fue respuesta mediante oficio del 6 de junio de esta anualidad, informando que los documentos presentaban inconsistencias y requiriendo copia de la historia clínica completa y actualizada con valores de especialistas tratantes de la EPS, laboratorios e imágenes diagnósticas, otorgando un término de 1 mes para su respectiva radicación.

Explicó que, la comunicación precitada se remitió al correo electrónico notificaciones@tiradoescobar.com aportado en el formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, sin evidenciar el radicado de la documentación requerida.

Recalcó que, no cuentan con petición pendiente de resolver frente a lo aquí deprecado, por lo que considero que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales.

Solicitó que, se deniegue esta acción de tutela en su contra, dado a que las pretensiones son abiertamente improcedentes.

- NUEVA EPS

Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, el apoderado especial de la entidad, manifestó que para este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no son los encargados de satisfacer las peticiones del usuario, por lo que solicitó se deniegue esta acción en su contra.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nueva EPS.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nueva EPS los derechos fundamentales invocados por la accionante al negar dar trámite de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para atender las pretensiones elevadas por la parte actora, las cuales se encaminan en obtener una orden dirigida a las entidades accionadas, para que realicen el trámite de calificación de pérdida laboral de la señora Alexa Rubiela Solano Silva.

Sea lo primero manifestar que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la respuesta de esta acción de tutela, procedió a manifestar que la solicitud del 26 de mayo de 2023 encaminada a que se realizara el trámite de

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00195-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Alexa Rubiela Solano Silva
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

			matinal y/o de artralgias migratorias. Examen osteomuscular completo. Presencia o no de sinovitis o deformidades articulares. Paraclínicos realizados durante el último año por la especialidad, con radiografía articulaciones comprometidas no mayor a 12 meses. Historia clínica de psiquiatría del último año realizadas por la EPS, en las cuales se especifique: Diagnostico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional.
--	--	--	--

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud presentada por la parte actora relativa a ejecución del dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral, dado a que como quedo acreditado en el plenario, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, realizó un requerimiento mediante el oficio precitado, a fin que se allegaran unos documentos y exámenes adicionales para continuar con el proceso referido, escenario que no fue concretado.

Así las cosas, se tiene que en este caso no puede considerarse que exista una conducta renuente por parte de la accionada para dar trámite al dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora Alexa Rubiela Solano Silva, puesto que como quedó demostrado en líneas anteriores, la continuidad de la solicitud del dictamen en comento, se vio supeditada a aportara unos documentos, los cuales, no fueron aportados.

Finalmente, es preciso aclarar que como bien lo señaló la parte actora en su escrito de tutela, la Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación favorable notificado a Colpensiones el 22 de junio de 2023, por lo que deviene improcedente ordenar a dicha EPS emitir nuevamente tal concepto.

Por lo anterior, y al observarse que en este caso no se logró establecer que las entidades accionadas hubieren vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental a la seguridad social invocado por la señora **ALEXA RUBIELA SOLANO SILVA** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00195-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Alexa Rubiela Solano Silva
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**